|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficina de Radiocomunicaciones (BR)** | | |
| Carta Circular  **CCRR/52** | | 8 de agosto de 2014 |
|  | | |
|  | | |
| **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT** | | |
|  | | |
| Asunto: | **Proyecto de Reglas de Procedimiento para contemplar las decisiones de la CMR-12** | |
|  |
|  |

En su 66ª reunión (30 de julio – 5 de agosto de 2014), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) examinó el proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **11.50** distribuido a las administraciones en la Carta Circular CCRR/50, junto con los comentarios recibidos de las administraciones, así como el proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **11.44B** del Reglamento de Radiocomunicaciones como seguimiento de su 65ª reunión (17‑21 de marzo de 2014).

En relación con ambos proyectos de Reglas de Procedimiento relativas a los números **11.50** y **11.44B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta encargó a la Oficina que preparase una versión revisada de dichos proyectos de Reglas de Procedimiento y los distribuyera a las Administraciones a tiempo para su examen en su 67ª reunión.

Por consiguiente, la Oficina ha preparado una serie de proyectos de Reglas de Procedimiento revisadas relativas a los números **11.50** y **11.44B** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Dichos proyectos figuran en anexo a la presente carta.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A** *d)* del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que se desee formular se hará llegar a la Oficina el **20 de octubre de 2014** a más tardar para que sea examinado en la 67ª reunión de la RRB, prevista del 17 al 21 de noviembre de 2014. Los comentarios deberán enviarse por telefax (+41 22 730 5785) o por correo electrónico ([brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int)).

François Rancy

Director

**Anexo: 1**

Distribución:   
- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT   
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones   
 ANEXO

# Reglas relativas al

## ARTÍCULO 11 del RR

**ADD**

**11.50**

Esta disposición encarga a la Oficina que revise periódicamente el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) con objeto de mantener o mejorar su exactitud, prestando especial atención al análisis de las conclusiones para adaptarlas a la situación de atribución modificada tras cada Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones. Con respecto a la última parte de esta disposición « … prestando especial atención … », dada la amplia variedad de posibles cambios en las situaciones de la atribución y el considerable número de campos utilizados para almacenar la información sobre conclusiones en el MIFR, la Junta llegó a la conclusión de que la forma más adecuada de proporcionar instrucciones a la Oficina relativas al examen de las conclusiones sería determinar los elementos principales de dicho examen. Por tanto, la Junta decidió que, al revisar las conclusiones con arreglo al Nº **11.50**, deberán aplicarse los siguientes principios, a menos que la Conferencia decida otra cosa:

1 Cuando entren en vigor disposiciones reglamentarias nuevas o modificadas, las conclusiones de las asignaciones inscritas correspondientes deberán ser revisadas y actualizadas por la Oficina con objeto de que reflejen el cumplimiento de las disposiciones/atribuciones reglamentarias modificadas.

2 Antes de tomar cualquier medida, la Oficina se pondrá en contacto con cada una de las Administraciones notificantes implicadas acerca del examen de las conclusiones de las asignaciones correspondientes y proporcionará información sobre las posibles medidas, que se basarán en los principios especificados en los siguientes puntos 3 a 6. Si no se recibe respuesta antes de que transcurra el plazo establecido por la Oficina (normalmente 30 días a partir de la fecha de la comunicación de la Oficina), la BR enviará un recordatorio. Si no se recibe respuesta transcurridos 30 días después de la fecha de envío del recordatorio, la BR llevará a cabo las medidas propuestas.

3 Cuando un cambio del Artículo 5 tenga como consecuencia la derogación de una atribución a un servicio de radiocomunicaciones, la asignación inscrita correspondiente debe suprimirse del Registro Internacional de Frecuencias. Si la Administración notificante solicita que se mantenga la asignación y señala que funcionará de conformidad con lo dispuesto en el Nº **4.4**, la asignación se mantendrá en el MIFR a título informativo bajo las condiciones especificadas en el Nº **8.5**.

4 Cuando un cambio en el Artículo 5 tenga como consecuencia una disminución de la categoría de la atribución y dicha atribución no está sujeta a ninguna condición adicional, o cuando las asignaciones inscritas satisfacen todas las condiciones adicionales a las que está sujeta la atribución cuya categoría se ha disminuido, la categoría de la asignación inscrita implicada disminuirá de la forma correspondiente y la asignación se mantendrá en el Registro Internacional de Frecuencias, a menos que la Administración notificante solicite su supresión.

Cuando la atribución degradada esté sujeta a condiciones adicionales y las condiciones relativas al examen reglamentario con arreglo al Nº **11.31** (por ejemplo, límites de potencia, restricciones al funcionamiento nacional, requisitos para un acuerdo con arreglo al Nº **9.21**, distancias de separación, etc.) no se satisfagan, la Oficina propondrá a la Administración notificante suprimir la asignación, o que modifique sus características para cumplir las nuevas condiciones. Si la Administración solicita mantener la asignación con sus características sin modificar y señala que funcionará de conformidad con el Nº **4.4**, la asignación seguirá inscrita en el MIFR a título informativo bajo las condiciones indicadas en el Nº **8.5**.

Con respecto a la aplicación de los procedimientos de coordinación pertinentes, la Oficina propondrá a la Administración notificante que suprima o vuelva a presentar la asignación para aplicar estos procedimientos. Con relación al examen en virtud del Nº **11.32**, se considerará que la asignación inscrita, con sus características sin modificar, ha completado satisfactoriamente, en la fecha de su inscripción original en el MIFR, los procedimientos de coordinación aplicables respecto a los servicios que tengan atribuciones con igualdad de derechos.

5 Cuando un cambio en el Artículo 5 tenga como consecuencia la atribución a un nuevo servicio o un incremento de la categoría de un servicio existente, la Oficina llamará la atención de la Administración notificante sobre la asignación inscrita correspondiente, que previamente tenía una categoría inferior o fue inscrita bajo las condiciones del Nº **4.4** y propondrá a la administración que presente una nueva asignación o sustituir la anterior. A la nueva asignación presentada se le aplicarán los procedimientos de coordinación correspondientes y no se le dará ninguna prioridad particular en este proceso. La categoría de la asignación debe aumentarse sólo si se satisfacen todas las disposiciones pertinentes del RR.

6 Cuando un cambio en el Artículo 5 tenga como consecuencia la modificación de las condiciones de una atribución sin modificar la categoría de la misma (por ejemplo, restricciones reglamentarias/técnicas adicionales o procedimientos de coordinación nuevos/modificados), las conclusiones originales de la asignación inscrita pueden mantenerse únicamente sujetas a la conformidad con las nuevas condiciones. Si no se satisfacen las condiciones, la Oficina propondrá a la Administración notificante suprimir la asignación o que modifique sus características para cumplir las nuevas condiciones. Si la administración solicita mantener la asignación con sus características sin modificar y señala que funcionará de conformidad con el Nº **4.4**, la asignación seguirá inscrita en el MIFR a título informativo bajo las condiciones indicadas en el Nº **8.5**.

En relación al examen de las asignaciones de frecuencia con respeto a su conformidad con un plan mundial o regional en virtud del Nº **11.34**, cuando las condiciones del plan aplicable se modifican, las conclusiones originales de la asignación inscrita pueden mantenerse únicamente sujetas a la conformidad con las nuevas condiciones. Si no se han satisfecho las condiciones, la asignación correspondiente puede mantenerse en el MIFR con conclusión desfavorable en virtud del Nº **11.34**.

7 La Junta observó que el Artículo 5 contiene un cierto número de disposiciones bajo las cuales una atribución a un servicio de radiocomunicaciones está sujeta a la obtención del acuerdo de las administraciones correspondientes, por ejemplo, Nº 5.175, Nº 5.188, etc., sin invocar el Nº **9.21**. La obtención de dicho acuerdo no está regulada por los procedimientos del Artículo 9 ni por las Reglas de Procedimiento y debe resolverse directamente entre las administraciones implicadas. Además, al examinar las notificaciones de asignaciones de frecuencia pertinentes, la Oficina no verifica dichos acuerdos. En el contexto anterior, la Junta decidió que en el caso de un examen de las conclusiones sobre las asignaciones pertinentes, la Oficina no deberá tener en cuenta la presencia o ausencia de acuerdos de otras administraciones al formular nuevas conclusiones.

8 Tras completar la revisión de las conclusiones, las asignaciones de frecuencia correspondientes junto con las conclusiones modificadas se publicarán en las Partes de la BR IFIC pertinentes y se incluirá una nota informativa en la BR IFIC llamando la atención de las administraciones sobre la revisión de las conclusiones y explicando los motivos y el contenido de los cambios.

***Motivos****: Respecto del § 4 del proyecto de Regla, como resultado de la degradación de la atribución decidida por la Conferencia, la asignación inscrita queda sujeta a coordinación con las asignaciones de servicios que previamente pertenecían a una categoría de servicio inferior a la de la asignación. Por tanto, las asignaciones en estos otros servicios fueron inscritas, antes de la decisión de la Conferencia, con la condición de no causar interferencia perjudicial ni reclamar protección contra la asignación inscrita. Por consiguiente, puede considerarse compatible con ella. En el caso de que se modifiquen las características de la asignación no hay protección de los servicios secundarios. En todos los casos, con respecto a los servicios primarios, debe aplicarse a la asignación (nueva o modificada) los procedimientos pertinentes.*

*Respecto del § 5, tanto si se aplican o no condiciones adicionales, la asignación inscrita no puede mantenerse en el MIFR y aumentarse a una categoría superior sin que se haya vuelto a presentar y se hayan aplicado los procedimientos de coordinación correspondientes. Igualmente es necesario que se hayan satisfecho las otras disposiciones aplicables.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

**MOD**

**11.44B**

**NOC 1**

**NOC 2**

**NOC 3**

**NOC 4**

**ADD 5** Cuando la notificación de una asignación de frecuencia con arreglo a los números **11.15**, § 5.1.3 del Apéndice **30**, § 5.1.7 del Apéndice **30A** o § 8.1 del Apéndice **30B**, según el caso, incluye una fecha de puesta en servicio no anterior a 120 días (noventa días para la instalación de la estación espacial más treinta días para la confirmación) antes de la fecha de recepción de la información de notificación, deberá proporcionarse a la Oficina la información obligatoria requerida con arreglo al número **11.44B** en el plazo de treinta días a partir del final del periodo de noventa días.

Cuando se satisfacen ambas condiciones (noventa días para la instalación de la estación espacial más una máximo de treinta días para la confirmación) y el examen de la asignación de frecuencia por la Oficina da lugar a una conclusión favorable, la fecha notificada de puesta en servicio se incluirá en el Registro en el campo A.2.a y la asignación, a partir de la fecha de recepción de la notificación, tendrá los derechos y obligaciones derivados de su inscripción en el Registro.

**ADD 6** Si una notificación completa para la inscripción de una asignación de frecuencia en el Registro con arreglo a los números **11.15**, § 5.1.3 del Apéndice **30**, § 5.1.7 del Apéndice **30A** o § 8.1 del Apéndice **30B**, según el caso, incluye una fecha de puesta en servicio más de 120 días (noventa días para la instalación de la estación espacial más treinta días para la confirmación) antes de la fecha de recepción de la información de notificación, deberá proporcionarse a la Oficina, junto con la notificación, la confirmación de que una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir o recibir las asignaciones notificadas se ha instalado y mantenido en la posición orbital notificada durante un periodo continuo de más de noventa días hasta la fecha de recepción de la información de notificación. En este caso, la notificación se considerará admisible y la Oficina la tramitará.

Sin embargo, se considerará que la fecha notificada de puesta en servicio de la asignación que no está de conformidad con los requisitos establecidos en el número **11.44B**. La fecha, 120 días antes de la fecha de recepción de la información de que la asignación ya ha sido puesta en servicio, se incluirá en el Registro en el campo A.2.a como la fecha de puesta en servicio, en vez de la fecha notificada presentada en el formulario de Apéndice 4, con una nota de la Oficina adjunta a la asignación que indique que «*el satélite «AAA»* (nombre del satélite, punto A h) del Anexo 2 a la Resolución 49*) se ha instalado por primera vez y se ha mantenido en la longitud geográfica nominal «XXX»* (longitud, punto A.4.a.1 del Apéndice 4) *en la órbita de los satélites geoestacionarios desde la fecha «DD.MM.YYYY» (fecha, punto A.2.a del Apéndice 4) indicada en la presentación original del Apéndice 4 bajo las asignaciones de frecuencia de la red de satélites pertinente «BBB*» (identidad de la red de satélites, punto A.1.a del Apéndice 4)».

Cuando el examen de la asignación de frecuencia por la Oficina dé lugar a una conclusión favorable, la asignación, a partir de la fecha de recepción de la notificación, tendrá los derechos y obligaciones derivados de su inscripción en el Registro.

**ADD 6 alternativa** Si una notificación completa para la inscripción de una asignación de frecuencia en el Registro con arreglo a los números **11.15**, § 5.1.3 del Apéndice **30**, § 5.1.7 del Apéndice **30A** o § 8.1 del Apéndice **30B**, según el caso, incluye una fecha de puesta en servicio más de 120 días (noventa días para la instalación de la estación espacial más treinta días para la confirmación) antes de la fecha de recepción de la información de notificación, deberá proporcionarse a la Oficina, junto con la notificación, la confirmación de que una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con la capacidad de transmitir y recibir las asignaciones notificadas se ha instalado y mantenido en la posición orbital notificada durante un periodo continuo de más de noventa días hasta la fecha de recepción de la notificación. En este caso, se considerará que la notificación es una confirmación de la puesta en servicio de las asignaciones con arreglo al número 11.44B, se considerará admisible y la Oficina la tramitará.

Cuando el examen de una asignación de frecuencia por la Oficina dé lugar a una conclusión favorable, la asignación, a partir de la fecha de recepción de la notificación, tendrá los derechos y obligaciones derivados de su inscripción en el Registro.

***Motivo:*** *el proyecto de Regla de Procedimiento se refiere al documento RRB14-2/INFO/1*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

**Reglas relativas a la  
PARTE A1**

**Reglas relativas al APÉNDICE 30 del RR**

|  |
| --- |
| **Art. 5** |

**Notificación, examen e inscripción**

**ADD**

|  |
| --- |
| **5.1.3** |

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.44B**.

**Reglas relativas al APÉNDICE 30A del RR**

|  |
| --- |
| **Art. 5** |

**Notificación, examen e inscripción**

**ADD**

|  |
| --- |
| **5.1.7** |

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.44B**.

**Reglas relativas al APÉNDICE 30B del RR**

**ADD**

|  |
| --- |
| **8.1** |

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.44B**.

*Motivo: como consecuencia del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número* ***11.44B***

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_